

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-102/2024

ACTOR: ALFREDO ANTONIO ARROYO VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: FRANCISCO JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano¹ promovido por Alfredo Antonio Arroyo Vázquez, por su propio derecho, y ostentándose como consejero electoral propietario del Consejo Distrital 16 en Boca del Río, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el nueve de febrero del año en curso,² por el Tribunal responsable en el expediente **TEV-JDC-22/2024** que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo

¹ En adelante JDC, conforme a las siglas establecidas en el apartado II, de los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² En los subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en otro sentido.

OPLEV/CG004/2024, de nueve de enero, mediante el cual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,³ aprobó, entre otras, la designación del consejero electoral del Consejo Distrital 16 en Boca del Río, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I . El contexto	
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina tener por **no presentada la demanda** del juicio ciudadano, en atención a que el actor se desistió de la acción que intentó.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

-

³ En adelante OPLEV o instituto local.



- 2. Acuerdo OPLEV/CG151/2023. En la misma fecha, se aprobó la convocatoria para quienes aspiraran a ocupar los cargos, entre otros, de consejeros electorales de los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 3. Acuerdo OPLEV/CG004/2024. En sesión extraordinaria de nueve de enero, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó, entre otros, la designación de quienes integrarían del Consejo Distrital 16 en Boca del Río.
- **4. Demanda local**. Inconforme con lo anterior, el trece de enero, el ciudadano Roberto Castillo Gutiérrez promovió juicio a fin de impugnar el acuerdo indicado en el punto que antecede.
- 5. Con dicho medio de impugnación se formó el expediente TEV-JDC-22/2024.
- 6. **Resolución local impugnada.** El nueve de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el juicio ciudadano local, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Asimismo, vinculó y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, con plenitud de facultades, emitieran un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado que atendiera las consideraciones de la sentencia local.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero, el hoy actor promovió juicio ciudadano federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

- **Recepción**. El diecisiete de febrero se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen relativas al presente asunto.
- 9. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-102/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- 10. Escrito de desistimiento. El veinticuatro de febrero, el actor presentó un escrito por el que manifestó su desistimiento de la acción intentada en el presente juicio.
- 11. Radicación y vista para ratificar. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el presente juicio y dio vista al actor para que ratificara lo conducente respecto del escrito de desistimiento que presentó.
- 12. Certificación. El veintiséis de febrero, el secretario general de acuerdos en funciones de esta Sala Regional certificó e hizo constar que en el plazo que se le concedió al actor para ratificar el desistimiento, no se presentó promoción alguna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones:

a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la



revocación de un acuerdo por el cual el OPLEV aprobó, entre otros, la designación de los consejeros electorales del Consejo Distrital 16 en Boca del Río para el proceso electoral ordinario 2023-2024; **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero. y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 1, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

- 15. Con independencia de que pudiese actualizarse cualquier otra causa de improcedencia, se estima que la demanda del presente juicio ciudadano debe tenerse por no presentada, toda vez que el actor se desistió de continuar con el ejercicio de la acción intentada.
- 16. De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desistimiento es el acto procesal mediante el cual la parte demandante manifiesta al tribunal el propósito de abandonar la instancia (demanda), o de no continuar el ejercicio de la acción deducida en el juicio.
- 17. Asimismo, señaló que, doctrinariamente, se ha considerado que el desistimiento, en términos generales, consiste en la renuncia de la parte actora a los actos procesales realizados o a su pretensión litigiosa, y, a la vez, es uno de los modos extraordinarios, diferentes de

la sentencia de mérito, por medio del cual se puede poner fin a la pretensión planteada por la parte demandante⁴.

- 18. De conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir una sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte actora (agraviada) ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de esa controversia.
- 19. Por ello, para la procedencia de los juicios y recursos regulados en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la sala competente del TEPJF, para que esta conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.
- 20. No obstante, si en cualquier etapa del proceso y hasta antes de la emisión de la respectiva sentencia de mérito, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación de ese proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.
- 21. De esta manera, el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios establece un impedimento jurídico (causa de sobreseimiento) para que se conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en un determinado medio de impugnación, que se actualiza cuando la parte actora o recurrente se desista de manera expresa y por escrito del medio de impugnación

-

⁴ Sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 65/2008-PS.



- 22. Asimismo, los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno prevén que cuando la parte actora se desista expresamente por escrito:
 - Se tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando no se haya emitido el correspondiente auto de admisión; o
 - Se pronunciará el correspondiente sobreseimiento.
- 23. Tales preceptos del Reglamento Interno exigen solicitar a la parte actora o recurrente, la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas ya sea ante un fedatario o de forma personal ante la sala competente de este TEPJF, con el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.
- 24. En el caso, el actor alega la vulneración a su derecho de integrar un órgano electoral, al impedírsele seguir desempeñando el cargo de consejero electoral del Consejo Distrital 16, a partir de que el TEV revocó su nombramiento por una supuesta indebida aplicación del criterio de movilidad.
- 25. Entre otras cosas, expone que su designación se encuentra justificada al contar con una mejor trayectoria y, en todo caso, debe inaplicarse la parte de la porción normativa que condiciona la aplicación del criterio de movilidad a la inexistencia de perfiles idóneos.
- 26. Sin embargo, el veinticuatro de febrero, el actor presentó un escrito con la finalidad de *desistirse de la acción, trámite y posterior resolución* del juicio ciudadano que promovió en contra de la sentencia

reclamada. Asimismo, asentó que en ese momento lo ratificaba para todos los efectos legales a que hubiera lugar; y solicitó que el medio de impugnación que inició fuera sobreseído o declarado como no interpuesto.

- 27. Con motivo del referido desistimiento y mediante proveído de ese mismo veinticuatro de febrero, se le requirió al actor para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, ratificara su escrito de desistimiento, y se le apercibió que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
- 28. Tal requerimiento le fue notificado mediante correo electrónico a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos (17:41 horas) del referido veinticuatro de febrero.
- 29. Por tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas para que el actor hubiera ratificado su escrito de desistimiento transcurrió de la hora y fecha precisadas, a la misma hora del veintiséis de febrero⁵, sin que hubiera atendido el requerimiento que se le formuló.
- 30. De esta manera, conforme el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento, por lo que se actualiza el impedimento de hecho y de derecho previsto en la Ley de Medios y en el Reglamento Interno para que esta Sala Xalapa emitida una sentencia de fondo.

⁵ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el actual proceso electoral local 2023-2024 de Veracruz, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.



- 31. Por tanto, se concluye tener por **no presentada** la demanda del juicio ciudadano.
- 32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba en esta Sala Regional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.
- 33. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; de manera electrónica o por oficio al TEV, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.